

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, veinte de abril de dos mil veintidós.

Rad. 2017-342

Objetivo:

Resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandante contra el auto del 4 de marzo de 2022 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Disenso.

Lo fundamenta en que en virtud de las disposiciones que regula el desistimiento tácito, resulta improcedente su declaratoria por cuanto el 30 de abril de 2021 la parte que representa presentó solicitud de link del expediente digital, actuación que interrumpió el término de dos años,

Aduce que de conformidad con la norma procesal la actuación de las partes para interrumpir la inactividad es cualquiera, que en este caso fue la solicitud de envío del link del expediente judicial.

Señala que la imposibilidad de continuar el trámite es por causa ajena pues el proceso se encuentra agotado en su totalidad pero que el inmueble objeto de medidas cautelares se encuentra en proceso de extinción de dominio ante la Fiscalía General de la Nación.

Consideraciones.

Diáfano resulta decir que el demandante que no cumple con la carga procesal que le corresponde tendrá como consecuencia el desistimiento tácito de la actuación si no la ejerce dentro de los dos años si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

El proceso tuvo una actuación el 19 de junio de 2019, fecha en la cual se profirió auto aprobando la liquidación del crédito, fecha desde la cual permaneció el proceso inactivo hasta el desistimiento tácito el 4 de marzo de 2022, a excepción de una solicitud el 30 de abril de 2021 mediante la cual el apoderado de la demandante solicita remisión del link del expediente.

Según la Corte Constitucional “El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud

de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[c]olaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

Sin embargo la corte Constitucional ha referido que la razón de ser de la figura es la de conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Por eso advirtió que “dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para que se “decrete su terminación anticipada” es aquella que lo conduzca a “definir” la controversia o a poner en marcha los “procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.

En suma, la “actuación debe ser apta y apropiada y para “impulsar el proceso” hacia su finalidad, por lo que, “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa pretendi” carecen de esos efectos, ya que en principio, no lo ponen en marcha” STC11191-2020)

De acuerdo con lo referido, la solicitud de link del expediente no está dentro de las solicitudes necesarias, aptas y apropiadas para impulsar el proceso, pues tampoco hubo una petición que de trámite al proceso, que busque una solución de la controversia o solicite procedimientos necesarios para la satisfacción de las pretensiones.

La parálisis del proceso tampoco puede endilgarse a situaciones externas como que el inmueble objeto de medida se encuentra en trámite de extinción de dominio, pues existen otras actuaciones que conducen a finiquitar la actuación que no es otra que la terminaciones proceso por la satisfacción de las pretensiones.

Este Despacho no repondrá el auto atacado y en su lugar concederá el recurso de apelación ante los juzgados Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de la Ibagué,

Resuelve:

1º.- Negar la reposición objeto de las anteriores consideraciones.

2º.- Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad. Remítase el expediente virtual a través de la Oficina Judicial.

NOTIFIQUESE.



GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez